

## **Capítulo 9**

### **Comercio Transfronterizo de Servicios**

#### **Artículo 106: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplicará a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el comercio transfronterizo de servicios que realicen los prestadores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten:

- (a) el suministro de un servicio;

Nota: las medidas que afectan el suministro de un servicio incluyen aquellas que afecten el otorgamiento de cualquier garantía financiera como condición para el suministro de un servicio.

- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a servicios ofrecidos al público en general y el uso de ellos, incluidos distribución, transporte, o de redes de telecomunicaciones en conexión con el suministro de un servicio; y
- (d) la presencia en su área de un proveedor de servicios de la otra Parte.

2. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) el cabotaje en servicios de transporte marítimo;
- (b) los servicios financieros, tal como se definen en el Artículo 128;
- (c) respecto de los servicios de transporte aéreo, las medidas que afectan los derechos de tráfico sea cual fuere la forma en que se hayan otorgado; o las medidas que afectan los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico, salvo las medidas que afectan:
  - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
  - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y
  - (iii) los servicios computarizados de reservación;
- (d) la contratación pública;
- (e) los subsidios otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluyendo donaciones, préstamos apoyados por el gobierno, garantías y seguros;
- (f) las medidas que afecten a personas naturales de una Parte que pretendan ingresar al mercado de trabajo de la otra Parte, o las medidas relativas a la nacionalidad, ciudadanía o residencia o empleo permanentes; y
- (g) los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales.

#### **Artículo 107: Trato Nacional**

Cada Parte otorgará a los servicios y prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y prestadores de servicios.

Nota: Para mayor certeza, nada en este Artículo se interpretará, en el sentido de exigir a cualquiera de las Partes que compense por cualesquier desventajas competitivas inherentes que resulten del carácter extranjero de los servicios o prestadores de servicios pertinentes.

#### **Artículo 108: Trato de la Nación Más Favorecida**

Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a los servicios y prestadores de servicios de cualquier país no Parte.

#### **Artículo 109: Presencia Local**

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de la otra Parte establecer o mantener una oficina de representación o cualquier otra forma de empresa, o que sea residente, en su Área como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Nota: El término “suministro transfronterizo de un servicio”, tiene el mismo significado que el término “comercio transfronterizo de servicios”.

#### **Artículo 110: Medidas Disconformes**

1. Los Artículos 107, 108 y 109 no se aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:

i. respecto de Chile:

(A) el gobierno nacional, tal como se estipula en su Lista en el Anexo 6; o

(B) un gobierno local; y

Nota: “El gobierno nacional” incluye los gobiernos regionales.

ii. respecto de Japón:

(A) el gobierno central o una prefectura, tal como se estipula en su Lista en el Anexo 6; o

(B) un gobierno local distinto de las prefecturas;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

(c) una enmienda o una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha enmienda o modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la enmienda o modificación, con los Artículos 107, 108 y 109.

2. Los Artículos 107, 108 y 109 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista en el Anexo 7.

#### **Artículo 111: Notificación**

1. En el caso que una Parte realice una enmienda o modificación a cualquier medida disconforme, tal como se estipula en su Lista en el Anexo 6, la Parte notificará a la otra Parte, tan pronto como sea posible, de tal enmienda o modificación.

2. En el caso que una Parte adopte cualquier medida después de la entrada en vigor de este Acuerdo, respecto a sectores, subsectores o actividades tal como se estipula en su Lista en el Anexo 7, la Parte deberá, en la medida de lo posible, notificar a la otra Parte de tal medida.

#### **Artículo 112: Autorización, Calificación, Estándar Técnico y Licenciamiento**

Con el objeto de asegurarse que cualquier medida adoptada o mantenida por una Parte, en cualquier sector de servicios, relacionada con la autorización, requisitos y procedimientos de calificación, estándares técnicos y requisitos de licenciamiento de proveedores de servicios de la otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio transfronterizo de servicios, cada Parte procurará asegurar que tal medida:

- (a) se base en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no sea más gravosa de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) no constituya una restricción encubierta al suministro del servicio.

#### **Artículo 113: Reconocimiento Mutuo**

1. Una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en la otra Parte para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, licenciamiento o certificación de los proveedores de servicios de la otra Parte.

2. El reconocimiento referido en el párrafo 1, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio entre las Partes o podrá ser otorgado unilateralmente.

3. Cuando una Parte reconozca, por medio de un acuerdo o convenio entre la Parte y una no Parte, o unilateralmente, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en la no Parte:

- (a) nada en el Artículo 108 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en la otra Parte; y
- (b) la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos en la otra Parte deben también ser reconocidos.

#### **Artículo 114: Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos**

1. En el caso de existencia o amenaza de graves dificultades de balanza de pagos o financieras externas, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones del comercio transfronterizo de servicios, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones.

2. Las restricciones a las que se refiere el párrafo 1:

- (a) serán aplicadas sobre la base de trato nacional y de trato de la nación más favorecida;
- (b) serán consistentes con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
- (c) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte.
- (d) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1; y

- (e) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1.

3. Al determinar la incidencia de tales restricciones, una Parte podrá dar prioridad al suministro transfronterizo de servicios que sean más necesarios para sus programas económicos o de desarrollo, pero no se adoptarán ni mantendrán tales restricciones con el fin de proteger a un determinado sector de los servicios.

4. Las restricciones adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud a la otra Parte.

#### **Artículo 115: Denegación de Beneficios**

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte que es una empresa de la otra Parte, cuando la Parte determine que la empresa es de propiedad o es controlada por personas de una no Parte y la Parte:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país no Parte; o
- (b) adopta o mantiene medidas en relación con el país no Parte, que prohíben transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgasen a esa empresa.

2. Previa notificación y consulta, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte que es una empresa de la otra Parte, cuando la Parte determine que la empresa es de propiedad o es controlada por personas de una no Parte y no tiene actividades comerciales sustantivas en el Área de la otra Parte.

#### **Artículo 116: Definiciones**

1. Para efectos de este Capítulo:

- (a) el término “comercio transfronterizo de servicios” significa el suministro de un servicio:
  - i. del Área de una Parte al Área de la otra Parte;
  - ii. en el Área de una Parte, por una persona natural o una empresa de esa Parte, a una persona natural o a una empresa de la otra Parte; y
  - iii. por una persona natural de una Parte en el Área de la otra Parte; pero no incluye el suministro de servicios por una inversión de un inversionista de una Parte, tal como está definido en el Artículo 105, en el Área de la otra Parte;
- (b) el término “derechos de tráfico” significa los derechos de los servicios regulares y no regulares de operar y/o transportar pasajeros, carga y correo, mediante remuneración o alquiler, desde, hacia, en o sobre una Parte, con inclusión de los puntos que han de cubrirse, las rutas que han de explotarse, los tipos de tráfico que han de realizarse, la capacidad que ha de facilitarse, las tarifas que han de cobrarse y sus condiciones, y los criterios para la designación de líneas aéreas, entre ellos los de número, propiedad y control;
- (c) el término “medida adoptada o mantenida por una Parte” significa cualquier medida adoptada o mantenida por:
  - i. cualquier nivel de gobierno o autoridad de una Parte; y
  - ii. organismos no gubernamentales en el ejercicio de los poderes delegados por cualquier nivel de gobierno o autoridad de una Parte.

- (d) el término “prestador de servicio” significa una persona que pretende suministrar o suministra un servicio;
- (e) el término “servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves” significa tales actividades cuando se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluye el llamado mantenimiento de la línea;
- (f) el término “servicios de sistemas de reserva informatizados” significa los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;
- (g) el término “suministro de un servicio” abarca la producción, distribución comercialización, venta y prestación de un servicio;
- (h) el término “servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales” significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios; y
- (i) el término “venta y comercialización de servicios de transporte aéreo” significa las oportunidades del transportista aéreo del que se trate, de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, con inclusión de todos los aspectos de la comercialización, por ejemplo, estudio de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

2. Para efectos de este Capítulo, una empresa es:

- (a) “propiedad” de una persona si tal persona tiene la plena propiedad de más del 50 por ciento de su capital social; y
- (b) “controlada” por una persona si tal persona tiene la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones, de conformidad con las leyes y reglamentos de una Parte.